

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5aS/023/2017.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Cuernavaca, Morelos, seis de febrero del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/023/17**, promovido por , contra actos de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Temixco Morelos y otros.

GLOSARIO

Parte actora:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Habilitada en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio TJA/5ASERA/079/2017.

- 1. "El acta de infracción de tránsito número 9771..." (sic.)
- 2. "El cobro de la cantidad de que se hizo constar en el recibo electrónico número 16-12105..."

## Acto(s)

## impugnado(s):

- 3. El traslado, remisión, arrastre, deposito y /o resguardo del vehículo...en el deposito oficial..."
- 4. "El cobro de la cantidad de realizado en el depósito oficial..."
- a) Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- b) Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco Morelos;
- c) Jefe de Ingresos de la Tesorería Municipal;<sup>2</sup>

# Autoridades demandadas:

- d) Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección ciudadana del Municipio de Temixco.<sup>3</sup>
- e) Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaria de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco Morelos.
- f) Ciudadano en su en su carácter de Agente de Tránsito y Vialidad...
- g) Grúas Especializadas JB S.A DE C.V.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Denominación correcta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Denominación correcta.



Ley de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado

materia:

de Morelos.

Código

Código Procesal Civil del Estado Libre y

Procesal:

Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.

## **ANTECEDENTES**

1. Que

presentaron demanda el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en contra de las autoridades descritas en líneas precedentes; señalando como actos impugnados los referidos en el Glosario de la presente resolución.

- 2. El día dos de marzo de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, en contra de las autoridades demandadas. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, emplazamiento realizado el diez de marzo de dos mil diecisiete, como se desprende de las hojas 51 a 68 del expediente en análisis, con excepción de la autoridad demandada Grúas Especializadas JB S.A DE C.V., quien fue emplazada a juicio el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete según consta en las hojas 96 a 99 del expediente que se resuelve.
  - 3. Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos

mil diecisiete, previa certificación del plazo, se tuvo a las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y al Jefe de Ingresos de la Tesorería Municipal<sup>4</sup>, todos ellos del Municipio de Temixco Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con la cual se dio vista a la parte actora.

Mediante diversos acuerdos se tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercido las autoridades demandadas Agente de Transito adscrito a la Dirección de Transito y Vialidad del Municipio de Temixco Morelos, al Ejecutivo, Administrativo y de Protección Secretario ciudadana del Municipio de Temixco, al Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito y Vialidad, todas ellas del Municipio de Temixco, Morelos, por haber presentado de manera extemporánea la contestación a la demanda, así como a la demandada Grúas Especializadas JB S.A DE C.V., por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia se les tuvo por contestado en sentido afirmativo respecto a los hechos que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

- 4. Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la parte actora para la ampliación de demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.
- 5. Previa certificación, mediante auto de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Denominación correcta.



correspondían. Por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin embargo, la sala para mejor proveer, tuvo por admitidas las pruebas documentales exhibidas en la contestación de demanda. Así mismo, por auto de fecha veinte de junio del mismo año, se ordenó regularizar el juicio, admitiendo pruebas, sobre las cuales se había omitido pronunciamiento alguno, requiriéndose a las autoridades demandadas la exhibición de diversas documentales que obraban en su poder, las cuales fueron exhibidas oportunamente.

6. Finalmente el veinte de octubre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparece ninguna de las partes, ni de persona alguna que los representen no obstante de encontrarse debidamente notificados y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en la oficialía de partes, no se localizó documento alguno mediante los cuales expresan los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró por perdido el derecho de las partes para tal efecto, y se cerró la etapa de alegatos, citándose a las partes para oír sentencia. La cual se emite al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

Porque los actos impugnados provienen de un Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, el cual es una autoridad municipal, que en ejercicio de sus funciones emitió el acta de infracción impugnada.

## SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada con las **documentales** exhibidas por la parte actora, así como por las autoridades demandadas, consistentes en:

- 1.- Copia certificada de la infracción de tránsito número 9971 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.<sup>5</sup>
- 2.- Original del certificado CSD<sup>6</sup> del que se desprende el pago por la cantidad de de fecha veinte de

febrero de dos mil diecisiete.

3.- Copia certificada del inventario 3079 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, de la cual

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en la hoja 175.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible en la hoja 22.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible en la hoja 258.



se desprende el deposito y resguardo del vehículo, derivado de la infracción de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.

4.- Original de la nota no. 687 de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, de la cual se desprende el logo del Ayuntamiento de Temixco Morelos y de Grúas JB, que ampara el pago de la cantidad de por diversos conceptos como son arrastre, inventario y días de depósito.

Documentos de los que se desprende la existencia de los actos impugnados, los cuales se tienen por auténticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## TERCERO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.<sup>9</sup>

Del análisis de las constancias del expediente que se

١.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible en la hoja 281.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

resuelve, se advierte que la **parte actora** manifiesta como actos impugnados:

"El acta de infracción número 9499, de fecha 7 de febrero de 2017. Elaborada por Elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco Morelos." (sic.)

Al respecto, este Tribunal advierte que, en relación a las autoridades demandadas Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Jefe de Ingresos de la Tesorería Municipal; 10 Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección ciudadana del Municipio de Temixco; Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaria de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco Morelos; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que, el juicio de nulidad es improcedente en "los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley"; en relación con el artículo 52 fracción II inciso a) del mismo precepto legal.

Pues, de la fracción II inciso a) del artículo 52 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son partes, para los efectos del juicio de nulidad "...la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;"

Ahora bien, de las constancias que integran el

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Denominación correcta.



expediente, se advierte que las autoridades demandas antes referidas no emitieron, ordenaron o ejecutaron, el acto impugnado; toda vez que, de la documental consistente en el acta de infracción número 9971, se aprecia claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco Morelos; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, es procedente SOBRESEER el presente juicio respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Jefe de Ingresos de la Tesorería Municipal; Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección ciudadana del Municipio de Temixco; Director de Tránsito y Vialidad de la Secretaria de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento del Municipio de Temixco Morelos, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 77, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 correlacionado con la fracción II inciso a) del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto a las causales invocadas por la autoridad demandada Tesorera Municipal, establecidas en el artículo 76 fracciones XIV y XV, son improcedentes, en virtud de que como ya se ha precisado en el considerando segundo, los actos impugnados quedaron debidamente acreditados con las documentales que obran en autos, los cuales fueron emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Denominación correcta.

causal de sobreseimiento, por lo que se procede al análisis de fondo de la controversia planteada.

## CUARTO. Fijación de la controversia.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el Glosario de la presente resolución.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

#### QUINTO.- Estudio de fondo.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, las



cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de las mismas.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para el actor; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer el actor<sup>12</sup>.

El actor señaló en su única razón de impugnación que, en la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo dispone el artículo 172 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco Morelos, argumentando que el llenado del acta de infracción, no preciso el fundamento legal de la conducta que se le atribuye, pues si bien es cierto que señala como fundamento el artículo 189 fracción I del Reglamento antes mencionado, dicho artículo solo prevé los casos en que el vehículo puede ser retirado de la circulación, más no, la conducta cometida por el infractor, y que al no haberse citado dicho fundamento, el acta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN**. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

Este Pleno, considera fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, lo que manifiesta el actor en su concepto de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, no cumplió con las formalidades que debe de contener dicho acto administrativo, esto es así, pues el artículo 172 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 172.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- La infracción cometida;

V.- Precepto jurídico transgredido;

VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,

IX.- Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 173 del presente ordenamiento.

Del acto impugnado se advierte que el motivo por el cual se levantó la infracción fue: Por conducir su vehículo con intoxicación alcohólica, y el fundamento que en ella se señala, es el artículo 189 fracción I, el cual no señala la infracción cometida, sino que, como lo refiere la parte actora, lo que establece es la hipótesis por la cual se puede retirar de la circulación un vehículo. Por lo que, no existe congruencia entre el motivo de la infracción y el fundamento legal. Pues la conducta sancionable se encuentra prevista en el artículo 176 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco; el cual establece:



Artículo 176.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, aún cuando se les haya suministrado por prescripción médica, además de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas, se les aplicará:

I.- La primera vez: Arresto de 12 horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;

II.- La segunda vez: Arresto por 24 horas y suspensión de la licencia de conducir por un año; y

III.- La tercera vez: Cancelación de la licencia de conducir y arresto por 36 horas.

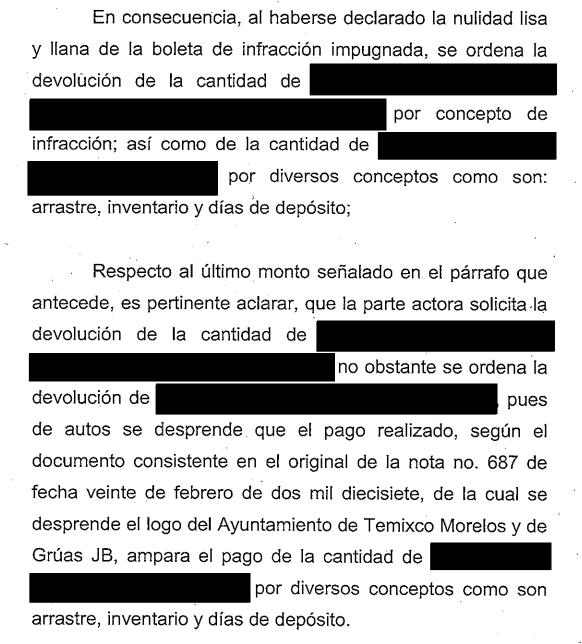
En caso de reincidencia, la licencia será cancelada y el gafete retirado, en términos de lo que dispone el ordenamiento jurídico en la materia.

Y como puede apreciarse del acta de infracción, este fundamento no fue señalado en el acto impugnado, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

Al no haberse señalado en el acta de infracción el precepto jurídico transgredido, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 172 fracciones V del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, lo que resta certeza al acto administrativo, al carecer de la debida fundamentación.

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:-- II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...", se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la

boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, o aquellas autoridades que en el ejercicio de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Quinta Sala



de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO" Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128, de la Ley de la materia,

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en contra de los actos de las autoridades demandadas, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

CUARTO.- Se ordena la devolución de la cantidad de

por concepto de infracción; así como de la cantidad de por diversos conceptos como son: arrastre, inventario y días de depósito.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala de instrucción; lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de instrucción; M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de instrucción; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE CEREZO. Titular de Quinta Sala GONZÁLEZ la Administrativas en Responsabilidades Especializada ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada ANABEL CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGIST/RADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO FITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5°S/023/17, promovido por contra actos de la Presidenta Municipal del

Ayuntamiento del Municipio de l'emixco Mofelos y otros, misma que es aprobada en sesión de Pleno del seis de febrero del dos mil dieciocho.

Pleno del seis de febrero del dos